



NUR <11001-60-99-069-2019-02666-00  
Ubicación 58366 – 6  
Condenado CRISTHIAN RAMIRO AVILA RAMIREZ  
C.C # 1010209242

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 31 de marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECIOCHO (18) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 1 de abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

NUR <11001-60-99-069-2019-02666-00  
Ubicación 58366  
Condenado CRISTHIAN RAMIRO AVILA RAMIREZ  
C.C # 1010209242

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

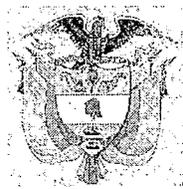
A partir de hoy 4 de Abril de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 5 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



OK  
Código  
Amf

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-60-99-069-2019-02666-00. NI. 58366.  
Condenado: Cristhian Ramiro Ávila Ramírez. C. C. 1.010.209.242.  
Delito: Lesiones personales dolosas.  
Ley: 906 de 2004.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

Se estudia la posibilidad de ejecutar la pena privativa de la libertad impuesta a Cristhian Ramiro Ávila Ramírez.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de 23 de noviembre de 2021, el Juzgado Dieciocho (18) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Cristhian Ramiro Ávila Ramírez, como autor del delito de lesiones personales dolosas, a la pena de dieciséis (16) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, previo pago de caución prendaria equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso.

**CONSIDERACIONES**

En auto de 19 de enero de 2022, en caso de que el condenado no cumpliera con las obligaciones impuestas en la sentencia, este Despacho dispuso surtir el trámite contemplado en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, a fin de que Cristhian Ramiro Ávila Ramírez explicara los motivos que tuvo para no dar cumplimiento a la obligación de allegar la caución prendaria impuesta y suscribir la diligencia de compromiso dentro del plazo concedido para ello en la sentencia, periodo dentro del cual guardó silencio.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que Artículo 66 del Código Penal señala:

**“Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional.** Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará

inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

**Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia". (Negrilla y subraya por el Despacho)**

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".-

En el presente caso, desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, el 23 de noviembre de 2021 a la fecha han transcurrido más de 90 días. Adicionalmente, esta instancia otorgó al penado la oportunidad para cumplir las condiciones que le permitiera gozar del subrogado concedido, inclusive reiterando el requerimiento, concediéndole un mes para que compareciera al Despacho a fin de suscribir diligencia de compromiso en aras de salvaguardar su derecho al debido proceso y según constancia del 25 de enero de 2022, el citado término venció el pasado 07 de marzo de 2022.

No obstante, el sentenciado Cristhian Ramiro Ávila Ramírez guardó silencio y no acudió a suscribir diligencia de compromiso bajo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal y tampoco prestó la caución que se le impuso, por lo cual se impone ejecutar la sentencia de forma inmediata.

Al respecto el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Penal se pronunció en auto de 19 de mayo de 2011 siendo Magistrado Ponente el Doctor Fernando León Bolaños Palacios, de la siguiente manera:

"....(..) Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia ni constituye caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal...(..)

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso, comienza a disfrutar de la suspensión condicional de ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad.”<sup>1</sup>

Así las cosas, pasado con creces el término que brinda la norma y ofrecidas las oportunidades procesales al sentenciado para cumplir los requisitos impuestos, ante su indiferencia frente a los requerimientos realizados dentro del proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en la norma en mención, no queda otro camino que ordenar la ejecución inmediata de la sentencia impuesta al penado. Frente a la ejecución de la sentencia la Corte Suprema de Justicia, señaló<sup>2</sup>:

“Así las cosas, de acuerdo con los artículos 63, 65 y 66 del Código Penal, la concesión de dicho mecanismo comporta obligaciones para el penado, estas que de ser incumplidas durante el periodo de prueba, generan la inmediata ejecución de la sentencia en lo que fue materia de suspensión y la caución que fuere prestada se hará efectiva.

Ahora, en los casos en que la sentencia hubiere cobrado firmeza y si transcurridos noventa días el condenado no compareciera ante la autoridad judicial respectiva, se impone la ejecución inmediata de dicha providencia.

Concordante con lo anterior, el Código de Procedimiento Penal – artículo 486 de la Ley 600 de 2000 -, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad con base en prueba indicativa que origina dicha decisión. De ésta dará traslado por tres días al condenado para que durante los diez días siguientes presente las explicaciones que estime pertinentes.

Cabe destacar, de otro lado, que, conforme al artículo 51 de la Ley 65 de 1993, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En ese contexto, a la luz de los artículos 79 y 486 de la Ley 600 de 2000, dicho funcionario es el competente para decidir lo relacionado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena y su revocatoria<sup>3</sup>.

Para efectos de lo anterior, en firme esta decisión, se dispondrá librar a nombre de Cristhian Ramiro Ávila Ramírez, orden de captura ante las autoridades respectivas con el fin de que una vez se logre su aprehensión, sea puesta a disposición de este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

<sup>1</sup> Rad. 110014004021200700076, del 19 de mayo de 2011, M.P. Dr. Fernando León Bolaños Palacios

<sup>2</sup> Rad. T – 62473 de fecha 28 de agosto de 2012 M.P. Javier Zapata Ortiz

<sup>3</sup> CC- 006 de 2003.

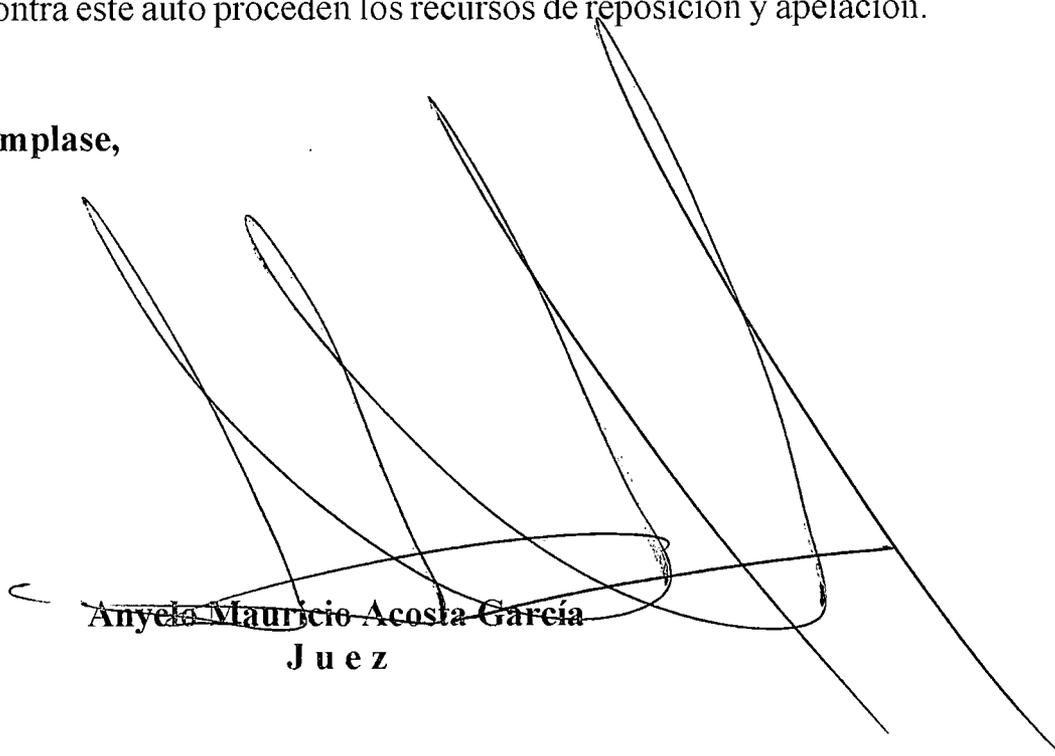
## RESUELVE

**Primero:** Ordenar la ejecución inmediata de la sentencia proferida en contra de Cristhian Ramiro Ávila Ramírez.

**Segundo:** En firme esta decisión, el Centro de Servicios Administrativos, deberá ingresar el proceso al Despacho y se procederá a librar a nombre de Cristhian Ramiro Ávila Ramírez orden de captura ante las autoridades respectivas.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

**Notifíquese y cúmplase,**



~~Anyela Mauricio Acosta Garcia~~  
J u e z

EAGT

SEÑORES:

Juzgado sexto de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá.

E. S. D.

Radicado: 1100160990692019-0266600 Ni 58366

Condenado: CRISTHIAN RAMIRO AVILA RAMIREZ

Delito: lesiones personales dolosas.

Juzgado de conocimiento: 18 penal municipal

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

**RUBEN DARIO RIAÑO DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.014.211.033 de Bogotá, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 295685 del CSJ, obrando en mi calidad de apoderado de confianza del condenado CRISTHIAN RAMIRO AVILA RAMIREZ por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio de fecha 18 de marzo de 2022 proferido por el despacho y notificado por correo electrónico el día 24 de marzo en el que se ordena la ejecución inmediata de la sentencia proferida en contra de mi representado por las siguientes razones:

El señor CRISTHIAN RAMIRO AVILA RAMIREZ desconocía los trámites legales, términos y no fue informado ni asesorado por el abogado que en su momento lo representaba de las condiciones que debía cumplir para continuar gozando del subrogado penal del cual es beneficiario

Razón por la cual el señor CRISTHIAN RAMIRO AVILA RAMIREZ guardo silencio y no acudió antes al despacho para cumplir con sus obligaciones legales consagradas en el artículo 65 de código penal, lo cual lamenta ya que siempre ha tenido la disposición de presentarse cuando sea requerido por el despacho sin ninguna intención voluntaria de evadir las obligaciones legales que tiene a cargo.

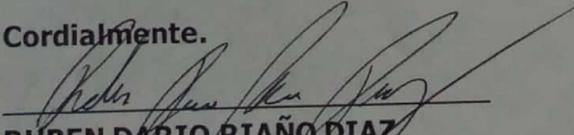
### PRETENSIONES

1. Se me reconozca personería jurídica para actuar dentro del presente proceso conforme al poder conferido por el condenado el cual se anexa.
2. De manera respetuosa solicito al despacho reponer su decisión respecto de ordenar la ejecución inmediata de la sentencia, toda vez que su ejecución es transitoria y el condenado ya constituyo póliza judicial de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes y suscribió diligencia de compromiso conforme lo ordenado en la sentencia del 23 de noviembre del año 2021 la cual se aporta con el presente recurso.

### NOTIFICACIONES

El suscrito en la carrera 76 Nro. 64j-19 (2 piso) de la ciudad de Bogotá, email [rubencho038@hotmail.com](mailto:rubencho038@hotmail.com).

Cordialmente.

  
RUBEN DARIO RIAÑO DIAZ

C.C. No. 1.014.211.033 de Bogotá

T.P. No. 295685 DEL C.S de la J.

ABOGADO, RUBÉN DARÍO RIAÑO DÍAZ  
CARRERA 76 Nro. 64J 19, BOGOTÁ  
TELÉFONO: 3168257245

Notaria 50 de Bogotá D.C.  
A este documento le corresponde  
la autenticación Biométrica  
No. 9591222

SEÑORES:

Juzgado sexto de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá.

Radicado: 1100160990692019-0266600 Ni 58366

Condenado: CRISTHIAN RAMIRO AVILA RAMIREZ

Delito: lesiones personales dolosas.

Juzgado de conocimiento: 18 penal municipal

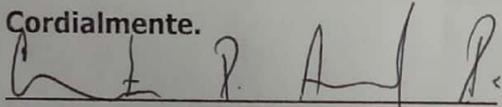
Referencia: poder

**CRISTHIAN RAMIRO AVILA RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.010.209.242, de Bogotá, Por medio del presente escrito confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al Dr. **RUBEN DARIO RIAÑO DIAZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.014.211.033 de Bogotá, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 295685 del CSJ, para que asuma mi representación y defensa en el proceso de la referencia dentro del cual soy condenado como autor penalmente responsable de la conducta punible de lesiones personales dolosas.

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, sustituir, firmar, solicitar y todas las demás inherentes a este encargo profesional y formular todas las pretensiones que estime convenientes para la defensa del suscrito poderdante., conforme a las normas establecidas en el Código de Procedimiento Penal.

Tenga entonces, señor juez, al Dr. **RUBEN DARIO RIAÑO DIAZ** como mi abogado de confianza para todos los efectos pertinentes, por ello ruego reconocerle personería jurídica para actuar.

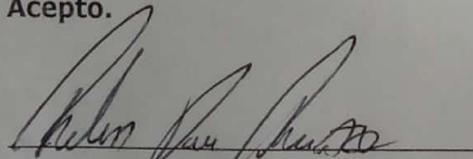
Cordialmente.



**CRISTHIAN RAMIRO AVILA RAMIREZ**

C.C 1.010.209.242, de Bogotá.

Acepto.



**RUBEN DARIO RIAÑO DIAZ**

C.C. No. 1.014.211.033 de Bogotá

T.P. No. 295685 DEL C.S de la J.

ABOGADO, RUBÉN DARÍO RIAÑO DÍAZ  
CARRERA 76 Nro. 64J 19, BOGOTÁ  
TELÉFONO: 3168257245

NOTARÍA 50 BOGOTÁ D.C.

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



9591222

En la ciudad de Bogotá D.C., Departamento de Bogotá, República de Colombia, el veintiocho (28) de marzo de 2022, compareció: CRISTHIAN AMIRO AVILA RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1010209242 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*CRISTHIAN AMIRO AVILA RAMIREZ*

----- Firma autógrafa -----



23z7vd95n2zx  
28/03/2022 - 11:05:11



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

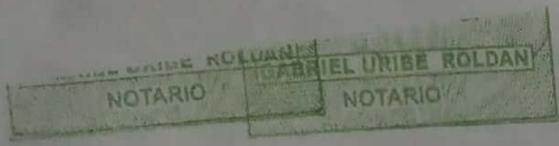
Este folio se asocia al documento, sobre: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.

*GABRIEL URIBE ROLDAN*

GABRIEL URIBE ROLDAN

Notario Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C., Departamento de Bogotá

Consulte este documento en [www.notariaseguro.com.co](http://www.notariaseguro.com.co)  
Número Único de Transacción: 23z7vd95n2zx





No. PÓLIZA	NB100344210	No. ANEXO	0	No. CERTIFICADO	71232038	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO				FECHA DE EXPEDICIÓN	29/03/2022	SUC. EXPEDIDORA	BOGOTA
VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	DÍAS	VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA		
00:00 Horas De l	29/03/2022		N/A		N/A		

CONDICIONES PARTICULARES

DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS

**SOLUCIÓN JUDICIAL**  
Carrera 7 No. 12C - 28  
Ed. América • Of. 403 • Bogotá, D.C.  
Tel.: 749 89 0E • Cel.: 314 206 16 34

